

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 29 de Enero de 2.021. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.


 LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
 Secretaria

Ref: DIVISORIO N° 00291/14

Demandante: GERMÁN ALBERTO CABEZAS BARRIOS

Demandados: HER. DE ANIBAL SÁNCHEZ BONILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2.021).

En escrito anterior el apoderado de la parte actora junto con el apoderado de uno de los demandados heredero determinado señor MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ BARRAGÁN, solicitan se TERMINE el proceso por TRANSACCIÓN, como quiera que el demandante le compró los Derechos Herenciales que le puedan corresponder a este y a los demás herederos: TRINIDAD SÁNCHEZ BARRAGÁN, MARGARITA SÁNCHEZ DE ZAPATA, ANA ROSA SÁNCHEZ DE ALBARRACÍN, CIRO ANIBAL SÁNCHEZ BARRAGÁN y JUAN ANTONIO SÁNCHEZ BARRAGÁN en la sucesión doble intestada de ANIBAL SÁNCHEZ BONILLA y GREGORIA BARRAGÁN DE SÁNCHEZ; según Escritura Pública N° 1382 del 30 de Noviembre de 2.020 de la Notaría 2ª del Círculo de Girardot, aportada son su solicitud.

Revisado el expediente, se detalla que dentro del mismo existen demandados Herederos Indeterminados del señor ANIBAL SÁNCHEZ BONILLA y así mismo Herederos Determinados como PABLO EMILIO SÁNCHEZ BARBERI y PEDRO ALBERTO SÁNCHEZ BARRAGÁN, que se encuentran Representados por un Curador Ad-litem, el cual No está facultado para desistir, conciliar o transigir.

Con base a lo anteriormente expuesto, se NIEGA por IMPROCEDENTE la anterior solicitud de TERMINACIÓN DEL PROCESO por TRANSACCIÓN.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


 FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., Septiembre 1 de 2020. Al despacho del señor juez las presentes diligencias informando que la parte actora allega memorial comunicando que las partes están en negociación, la cual se materializará en el mes de octubre. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
 Secretaria

Ref: EJEJCUTIVO SINGULAR
 N° 253073103002201600128-00
 Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA
 Demandado: MARTHA PATRICIA LOZADA BARRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

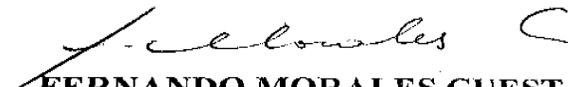
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil Veintiuno (2.021).

Habiendo transcurrido un tiempo prudencial y suficiente, se requiere a las partes para qué en el término de la ejecutoria del presente proveído, se sirvan informar lo pertinente, con respecto a la negociación y/o acuerdo al que llegaron con la demandada, so pena de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL. Girardot, Cund., 25 de Marzo de 2.021. Al despacho del señor juez, el presente proceso para que se sirva resolver la anterior solicitud de fecha de Remate.


LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 00026/18
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S. A.
Demandados: LIBARDO SALCEDO MANRIQUE Y OTRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veinticinco (25) de Marzo de dos mil Veintiuno (2.021).

En memorial anterior el apoderado de la parte actora solicita se señale fecha de Remate para subastar el bien inmueble hipotecado.

Revisado el expediente se detalla que el AVALÚO del inmueble objeto de subasta, fue realizado mediante el incremento en un 50% del Avalúo Catastral, pero del año 2019, es decir hace aproximadamente más de dos años, por lo que el despacho considera que este no es idóneo, y por lo tanto se REQUIERE a las partes para que lo actualicen, ya sea practicando un avalúo comercial y/o allegando el Avalúo Catastral actualizado e incrementado en un 50%.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 25 de Marzo de 2.019. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
 Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 00069/18
Demandante: BANCO DE COLOMBIA S. A.
Demandados: LUÍS GEOVANI ORTÍZ ARIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

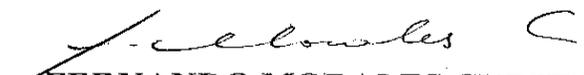
Girardot, Cundinamarca, Veinticinco (25) de Marzo de dos mil Veintiuno (2.021).

Para los fines legales pertinentes, se incorpora y pone en conocimiento de manera formal a la parte Actora, a la cual ya se le remitió a su correo electrónico, el anterior comunicado y anexos, remitido por la Conciliadora en Insolvencia, mediante el cual hace saber que mediante providencia del 23 de Marzo del año que cursa, ACEPTÓ E INICIÓ el proceso de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, solicitado por el señor LUÍS GEOVANI ORTÍZ ARIAS, aquí demandado.

Con base en lo anterior y de conformidad con lo establecido en el Numeral 1 del Art. 545 del C.G.P., se DECRETA la SUSPENSIÓN del proceso de la referencia. Comuníquese esta decisión a la Conciliadora en Insolvencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO
De: CARLOS ARTURO BERNAL AYALA
Contra: JAIME MONTEALEGRE MUÑOZ
Rad.25307 31 03 002 2019 000021 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot – Cund., Veinticinco (25) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes el anterior despacho comisorio debidamente diligenciado, para los fines legales del Art. 40 del C.G.P.

En firme las providencias emitidas, ingrese el proceso al despacho para ordenar seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Veinticinco (25) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Problema jurídico

Determinar si es viable, en el presente asunto, proceso ejecutivo hipotecario acumular demanda ejecutiva singular por tratarse del mismo ejecutado.

Antecedentes

En el proceso de la referencia se intenta acumular demanda ejecutiva singular por parte del demandante Carlos Arturo Bernal Ayala con base en un título valor - cheque, que le fue endosado -, y cuyo girador es el mismo obligado en el presente proceso.

Respecto a ello, se circunscribe entonces el análisis, a establecer si es posible acumular una demanda ejecutiva singular al trámite previsto para los procesos que de igual naturaleza se promueven con base en una garantía real,

Al respecto se observa que el inciso 3º del artículo 468 del C.G.P., dispone que en la ejecución adelantada con base en un gravamen hipotecario deberá dirigirse el libelo inicial *“contra el actual propietario del inmueble”* y, de conformidad con el numeral 4º del mismo artículo y código, se señala respecto a la citación de terceros acreedores, *“En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. La citación se hará mediante notificación personal y si se designa curador ad litem el plazo para que éste presente la demanda será de diez días a partir de su notificación”*.

Quiere decir lo anterior, una vez citados los terceros acreedores *“Todas las demandas presentadas en tiempo se tramitarán conjuntamente con la inicial...”* , **y la acumulación será procedente de manera exclusiva respecto de aquellos “procesos ejecutivos en los cuales se persigan exclusivamente bienes gravados con hipoteca o prenda,** cuando en ellos se decreta el embargo de un mismo bien” , **imperativos de carácter especial y prevalente cuando de procesos con título hipotecario se refieren,** puesto que descarta las normas generales sobre acumulación, pues es norma especial, en razón a que no resultan aplicables los preceptos consagrados para los procesos de ejecución singular so pena de desconocer normas de rango sustancial, debido a que *“..., cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella”*.

Véase que el legislador señala de donde deben surgir los acreedores que pueden acumular su demanda en trámites hipotecarios al señalar en la norma antes descrita; “...de los terceros acreedores que conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda...”

Y aunque en el presente asunto, no se trata de la vinculación de un tercero, pues el título valor aportado le fue endosado al aquí demandante; y si bien es cierto, pudiera entenderse que el trámite no se va a alterar con el cobro del citado cheque realizado por vía de acumulación y que el proceso continuaría por el cauce del ejecutivo hipotecario.

Sin embargo, también lo es que conforme al requisito de la norma citada, véase que las partes en el presente asunto, dispusieron en la constitución de la hipoteca, (fl.18vto. Cláusula Decima Primera), que para garantía de las sumas mutuadas, (...) de cada una de las obligaciones, el (los) hipotecante (s), además de comprometer su responsabilidad personal, constituye en favor de su acreedor hipoteca de primer grado de cuantía indeterminada,

Lo que quiere decir que si el demandante promueve acumulación de demanda ejecutiva contra su demandado Jaime Montealegre Muñoz, debe probar que dicha obligación está inmersa en el citado contrato de hipoteca, para que con el producto del mismo bien inmueble materia del gravamen hipotecario se le cancele la obligación contenida para el caso, en el referido cheque, lo cual a todas luces no resulta procedente por cuanto dicha obligación la giró el aquí demandado a un tercero, por lo que el pago de la obligación pretendida en la demanda de acumulación no está garantizada con la hipoteca arrimada con la demanda inicial, pues no está dentro del límite cuantitativo acordado en el contrato de hipoteca. Y aceptarse tal acumulación sería contraria a la norma legal y no sería consecuente con la acumulación de demandas, así se señalaran de por medio los principios de economía y unidad procesales

Es decir que tal acumulación corresponde a un trámite diferente, y aunque es posible que el acreedor hipotecario pueda acumular una demanda hipotecaria a la inicial cuando pretenda valerse de la misma garantía, en el presente caso esta forma de acumulación demanda ejecutiva singular no se vislumbra, como quiera que la nueva demanda está encaminada a solucionar el pago de un derecho de crédito que se instrumentó mediante un título-valor, – cheque - pero que de manera alguna se encuentra garantizado con el gravamen hipotecario que originó el presente asunto, por lo que permite concluir que la pretendida acumulación no se ajusta a lo requisitos consagrados por el legislador para esta clase de procesos.

Ahora, adviértase la orden especial que existe de parte del legislador al señalar; numeral 6to del art. 463 del C.G.P. “En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.”

Y en virtud de tal normatividad no es posible acumular un proceso Ejecutivo Singular al trámite de un proceso Ejecutivo Hipotecario.

Además, a la demanda acumulada, según lo prevé el numeral 2º del citado artículo 463, deberá dársele el mismo trámite de la primera, lo que significa que si la solicitud de acumulación persigue el trámite de un proceso ejecutivo hipotecario, no podrá acumularse al proceso ejecutivo singular, pues ambos se ventilan por procedimientos distintos.

Por lo que para el caso específico planteado, no es posible tal solicitud por cuanto con la demanda que se pretende acumular no se presenta garantía real alguna, sobre el mismo inmueble perseguido para el pago de la obligación que dio origen a la demanda inicial, exigencia sin la cual no procede la acumulación de demandas en el juicio ejecutivo hipotecario, de acuerdo a la norma antes citada, y además debe señalarse que la acumulación de demandas ejecutivas, por lo demás, y por efectos de la calidad de los créditos no tiene la finalidad de buscar remanentes, pues para este efecto ha de aplicarse el artículo 466 ibídem.

Así las cosas, y en atención a que la demanda que se pretende acumular (ejecutiva singular) no es de la misma naturaleza de la demanda principal (ejecutiva hipotecaria), razón por la cual no pueden tramitarse por el mismo procedimiento, por ello no es posible tal petición.

Sin más consideraciones **se dispone**;

1.- RECHAZAR de plano la anterior solicitud de acumulación de demanda ejecutiva singular al presente tramite ejecutivo con garantía real.

2.- Sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de los anexos de la demanda.

3.- Déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA